



Prevalencia de la presunción de inocencia

Sumilla. La presunción de inocencia, como derecho del encausado, prevalecerá en el caso de ser insuficientes los medios de cargo actuados en el proceso o se genere duda en torno a la responsabilidad del encausado, lo que conlleva a la absolución.

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la señora Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas (folios mil cuatrocientos ochenta y ocho a mil cuatrocientos noventa y dos), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince¹ (folios mil cuatrocientos cincuenta y cuatro a mil cuatrocientos setenta y siete), emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a don Luis Alberto Chacón Núñez, de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y dispuso la anulación de los antecedentes generados en su contra.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral, en mérito de que:

2.1. No se valoraron todos los actos previos a la intervención de la coprocesada Sofya Nesterova y que fueron realizados por el

¹ Por error se consignó como año dos mil quince, siendo correcto el año dos mil dieciséis.

encausado (la recogió del hotel, la alojó, estuvo presente al momento del traslado de las prendas contaminadas, postergó el viaje de Nesterova y la trasladó al aeropuerto).

2.2. No se valoró que la droga comisada a la cosentenciada era clorhidrato de cocaína con un peso de un kilo novecientos ochenta gramos; y, aunque ambos afirmaron conocerse circunstancialmente, también reconocieron haber comprado juntos la maleta en la que se hallaba la sustancia ilícita. Además, dijo esta que el encausado la ayudó a cerrarla.

2.3. Tampoco se evaluó que extrañamente, a pocas horas de conocer a su coprocesada, efectuara el pago de trescientos setenta y un dólares como penalidad establecida por posponer el vuelo hacia Madrid. Igualmente es poco creíble que se tratara de un préstamo.

2.4. Finalmente, tampoco se tuvo en cuenta que en el registro domiciliario en la habitación del encausado se hallaron dos maletas que, sometidas al reactivo pertinente, dieron resultado positivo para adherencias de alcaloide de cocaína.

3. SINOPSIS FÁCTICA

El nueve de abril de dos mil diez personal de la Policía Nacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao, con participación del Ministerio Público, intervino a la ciudadana rusa doña Sofya Nesterova, en el counter de la compañía aérea Air Europa, cuando pretendía viajar a la ciudad de Madrid (España).

Al efectuarse el registro de su equipaje (etiquetado con *ticket* de embarque número UX ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y nueve), se encontraron diversas prendas de vestir, entre ellas, siete pantalones, seis polos, tres chompas, dos toallas, una colcha y una hamaca, que se encontraban impregnadas de clorhidrato de cocaína. Dicha sustancia en conjunto tuvo el peso de un kilo novecientos ochenta gramos. En aquella diligencia también fue intervenido el encausado don Luis Alberto Chacón Núñez en las

mismas instalaciones, quien no solo acompañaba a la referida sentenciada, sino que además la ayudó a trasladar la droga incautada desde su domicilio, ubicado en la calle República número tres mil veinte, departamento número doscientos dos, en San Isidro. Al registrarse dicha vivienda, se encontró un maletín marca Bagmax que contenía adherencias de alcaloide de cocaína.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen número mil treinta y tres-dos mil diecisiete-MP-FN-1ºFSP (folios treinta y uno a treinta y cuatro del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida y que se realice un nuevo juzgamiento con otro Colegiado Superior, al haberse incurrido en causal de nulidad por no haberse valorado adecuadamente los medios de prueba.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo once punto uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa [...]".

1.2. De igual modo, el citado derecho está enfocado en el artículo catorce punto dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo ocho punto dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "[...] la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada [...]".

1.3. El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.4. El primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal sanciona con privación de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

1.5. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.6. El artículo doscientos ochenta y cuatro del referido Código, establece los presupuestos de la sentencia absolutoria.

1.7. En la Sentencia del Tribunal Constitucional –de trece de octubre de dos mil ocho–, recaída en el Expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC-Lima (caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilarés) se señaló que el texto constitucional establece expresamente, en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e, que:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad [...]. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario, para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *in dubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional,

como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia) o porque la insuficiencia de las mismas –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (*in dubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente [...]"

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La evaluación probatoria que realiza el órgano jurisdiccional debe ser integral, y ameritar los elementos de cargo y de descargo aportados por las partes durante el desarrollo del proceso. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción resulta un aspecto importante que debe observarse en la sentencia.

2.2. La Sala Superior Penal absolvió al imputado al concluir que se generó duda razonable y no hubo certeza respecto a su responsabilidad, por lo que no se desvaneció la protección que deriva de su derecho a la presunción de inocencia.

2.3. La Procuraduría propuso como agravios la falta de valoración de medios de prueba (como las actas de intervención, de pesaje de droga, ticket de venta proporcionado por la agencia de viajes Air Europa a favor del encausado, registro de salidas del país y el registro domiciliario donde se halló una maleta con adherencias de cocaína). Sin embargo, esta Instancia Suprema coincide con el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior, en tanto que, pese a que indiciariamente los elementos referidos por el recurrente en su escrito de nulidad vinculaban al encausado con el delito, no fueron suficientes para determinar la condena, toda vez que la coprocesada Nesterova no ha proporcionado otra información que el haberlo conocido circunstancialmente en un establecimiento de tatuajes y haber sostenido una relación sentimental pasajera en Lima,

versión que sostuvo uniformemente el encausado durante todo el proceso e incluso en la confrontación, en la que ambos mantuvieron dicha versión (cfr. folios treinta y ocho, cuarenta y nueve, ciento veintisiete, ciento veintinueve, trescientos doce, ochocientos cuarenta y tres, ochocientos ochenta y nueve, mil cuatrocientos veinticuatro, mil cuatrocientos veintinueve y novecientos nueve).

2.4. Por otro lado, los testigos don Yván Mario Alegría Sotelo y don Luis Guillermo Velásquez Ríos (folios cincuenta y seis y cincuenta y nueve) confirmaron que ambos encausados fueron a la tienda de tatuajes Coyote Tatto, lugar en el que, según refirieron, se conocieron.

El registro de llamadas del teléfono celular de Nesterova (folio ciento cuarenta y cuatro) reveló que solo mantuvo contacto con diversos números fijos y de celulares distintos a los del absuelto, por lo que resulta poco común que no exista comunicación entre quienes conocerían del transporte de droga.

2.5. Asimismo, se valora que se presentaron circunstancias inusuales, puesto que por máximas de la experiencia los integrantes de organizaciones criminales o traficantes particulares no prestan o facilitan su domicilio o acompañan a los camellos o *burriers* para el traslado de la droga. Por el contrario, tratan de no ser identificados o se ubican en lugares estratégicos para el seguimiento o vigilancia.

2.6. El encausado ha sido firme en su negativa respecto a haber tenido conocimiento de que su coprocesada estuviera trasladando sustancias ilícitas en sus prendas de vestir y que el dinero que facilitó para la postergación del viaje le iba a ser devuelto por la encausada una vez recibido un envío de dinero del extranjero.

2.7. En atención a lo señalado, y como lo expresó el Colegiado Superior, no existe certeza de la intervención del encausado, al haberse generado duda a su favor, y no haberse desvanecido la presunción de inocencia, como derecho reconocido y protegido de las personas (ver apartados uno punto uno, uno punto dos y uno punto siete), por lo que lo decidido debe quedar firme.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a don Luis Alberto Chacón Núñez de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y dispuso la anulación de los antecedentes generados en su contra. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 ABR 2018